
Reclusas con hijos/as en la cárcel

María Naredo Molero

Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género
Construyendo feminidad: la maternidad en prisión

Autor: María Naredo Molero

Páginas: 263-275

Id. vLex: VLEX-441850

<http://vlex.com/vid/reclusas-carcel-441850>

Resumen

1. Introducción. 2. Legislación penitenciaria española sobre reclusas con hijos/as. 2.1. El artículo 38.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. 2.2. Colaboración de la Administración con ONGs. 2.3. El Reglamento penitenciario de 1996. 2.4. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. 2.5. Interpretación del «interés superior del menor» más acorde con los postulados de igualdad y justicia social. 2.6. El reproche social hacia las reclusas madres. La huida del rol asignado por la sociedad. 3. Perfil de las reclusos que cumplen la condena en las unidades de madres. 4. Necesidad de una respuesta alternativa a la cárcel. 5. Bibliografía.

Texto

1. Introducción.
2. Legislación penitenciaria española sobre reclusas con hijos/as.
 - 2.1. El artículo 38.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
 - 2.2. Colaboración de la Administración con ONGs.
 - 2.3. El Reglamento penitenciario de 1996.
 - 2.4. Doctrina de la Fiscalía General del Estado.
 - 2.5. Interpretación del «interés superior del menor» más acorde con los postulados de igualdad y justicia social.
 - 2.6. El reproche social hacia las reclusas madres. La huida del rol asignado por la sociedad.
3. Perfil de las reclusos que cumplen la condena en las unidades de madres.

4. Necesidad de una respuesta alternativa a la cárcel.
5. Bibliografía.

[Página 263]

1. Introducción.

Mi artículo se va a centrar en el análisis de la legalidad y de la realidad de un grupo de reclusas con una problemática específica: aquellas que conviven con sus hijos/as en la cárcel.

Las reclusas con hijos/as en la cárcel son quizá la punta del iceberg de la desproporción e inhumanidad de nuestro sistema punitivo. Veremos los efectos que produce esta institución en ellas. Efectos que nos hacen comprender que la reclusión deja huellas indelebiles a nivel físico y psíquico que hacen que las personas que cumplen medias y largas condenas las arrastren durante toda su vida.

El caso de las reclusas con hijos/as a su cargo es el ejemplo más claro de la lógica de la justicia penal, que no entiende de matices y que pasa por encima de todo aquello que acompaña a las personas que son enviadas a la cárcel (las relaciones afectivas, las familias, las relaciones madre-hijo...).

La cárcel restringe (o anula) los derechos de las personas a una vida íntima en un entorno normalizado, los de las personas presas y los de los familiares que quedan en el exterior. Esta consecuencia inevitable de la reclusión debería hacernos reflexionar sobre lo deshumanizado y «deshumanizante» de la respuesta punitiva actual (en particular en el caso de las mujeres presas con hijos/as a su cargo) y sobre la necesidad de «escapar» al inmovilismo dominante y proponer mecanismos de resolución de conflictos alternativos a los actuales.

El perfil socioeconómico de las madres presas pone de manifiesto la desigual selección del sistema penal-penitenciario, selección que trae consigo una «suprerepresentación» de las mujeres más desfavorecidas de la sociedad española. Y es que, las madres reclusas son, en su mayo-

[Página 264]

ría, pobres, analfabetas, tienen más de tres hijos/as a su cargo y su compañero, en muchos casos, también está preso.

El Estado en estos casos, no sólo no garantiza el derecho de estas mujeres y sus hijos/as a llevar una vida digna fuera de la cárcel, sino que les impone una pena (la de prisión) que va a marcar sus vidas, y que supondrá, en el mejor de los casos, un desarraigo familiar de las reclusas y sus hijos/as, y en el peor, incluso la ruptura del

vínculo madre-hijo/as.

Algunos datos sobre legislación comparada en la materia que nos permitirán hacer una reflexión sobre lo sorprendente que resulta la «casi unanimidad» internacional en cuanto a la dureza de la respuesta punitiva y la ausencia generalizada de sustitutivos penales específicos para madres presas con hijos/as a su cargo.

2. Legislación penitenciaria española sobre reclusas con hijos/as.

La población penitenciaria no ha dejado de crecer en la mayoría de los países en los últimos diez años. Muchos de los reclusos son padres y madres. Por lo que se refiere a las mujeres el número de ellas en prisión se ha duplicado durante la pasada década en los países de Europa Occidental siendo España -con un cerca del 10% - el país europeo con un mayor porcentaje de mujeres encarceladas.

Investigaciones como las de Bloom y Steinart en 1993, destacan que la mayoría de las mujeres presas son madres, y que el encarcelamiento de una mujer con hijos/as a su cargo, sobre todo si son pequeños, pone en colisión diversos derechos y principios jurídicos de primera magnitud.

2.1. El artículo 38.2 de la [Ley Orgánica General Penitenciaria](#).

La legislación penitenciaria, sin embargo, ha prestado una atención marginal a un problema tan trascendente. El artículo 38.2 de la L.O.G.P. de 1979, modificado por la L.O. 13/95 de 18 de diciembre, prevé que «las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación».

Este precepto constituye la única mención que la [LOGP](#) hace de las madres reclusas. Tanto lo escueto de su texto, como -sobre todo- su ubicación, son una muestra clara del desinterés del legislador sobre un

[Página 265]

problema humano de primera magnitud. El citado artículo 38.2 se ubica «a modo de cufia» (Sánchez-Covisa, 1992) en el Capítulo III (Asistencia Sanitaria), junto con la regulación de los aspectos ginecológicos y del material sanitario íntimo de las reclusas. Participo de la pregunta realizada por Sánchez-Covisa: «¿cuál es la vinculación del tratamiento de la problemática expuesta con la asistencia sanitaria de las reclusas?» (Sánchez-Covisa, 1992).

La Ley 13/1995 de 18 de diciembre introdujo una modificación importante, al fijar la edad de escolarización obligatoria en los tres años de edad, restringiendo con ello la permanencia de los menores con sus madres presas hasta esa edad. Antes de la reforma los/as niños/as podían permanecer con sus madres presas hasta los seis años

de edad y ahora el límite se sitúa en los tres años.

Esta limitación ha sido alabada por la mayoría de los autores. Sin embargo yo no la considero positiva per se, pues si la condena de la madre no es breve, adelantar la separación madre-hijo va a suponer en muchos casos la ruptura irreversible del vínculo familiar. Ningún ser humano debería ser educado en una cárcel pero hay muchos menores que han convivido con sus madres presas desde su nacimiento y que no tienen familia que se pueda hacer cargo de ellos en el exterior. A éstos se les internará en un Centro de Protección de la Comunidad Autónoma (otro «internamiento», al fin y al cabo).

Pero, la solución no pasa por adelantar la edad de la separación de los menores, sino por arbitrar medidas que posibiliten adelantar la libertad de la madre.

2.2. Colaboración de la Administración con ONGs.

El segundo párrafo del artículo 38.2 prevé la celebración de convenios entre la Administración penitenciaria y otros organismos públicos y privados, con el fin de «potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno filial y la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.»

Este párrafo ha sido introducido por la reforma señalada ([Ley 13/1995](#)) y presenta dos importantes peligros. A saber, el que las actividades realizadas por las entidades colaboradoras vayan exclusivamente destinadas al menor (y no a potenciar la relación entre la madre y el

[Página 266]

hijo/as) y el que el resultado final de alguna de estas «actividades» sea la adopción -previo acogimiento- del menor por parte de una familia con una posición económica elevada, comodidades materiales, etc.

Este tipo de «colaboración», además de vulnerar el tenor literal del artículo 38 de la [LOGP](#) supone, más que una alternativa a la situación actual, es un buen medio para perpetuarla.

Para que la actuación de las entidades colaboradoras cumpla los fines previstos en la Ley -potenciar las relaciones materno-filiales y el pleno desarrollo de la personalidad del menor- ha de existir una clara interacción entre las medidas de política penitenciaria para la madre (progresión de grado, permisos de fin de semana, adelantamiento de la libertad condicional, etc.) y las propuestas de los organismos colaboradores en cuanto al menor. Por ello, las actuaciones más adecuadas son las que van dirigidas al desarrollo (económico, social, educativo) de la unidad familiar, con proyectos tales como pisos tutelados, inserción laboral para la madre, apoyo educativo para el menor, etc.

2.3. El Reglamento penitenciario de 1996.

El Reglamento Penitenciario regula la cuestión de las madres presas con bastante más amplitud que la [Ley Orgánica](#) y a él se debe la previsión expresa, tanto de las «unidades de madres» como de las «unidades dependientes» para madres en tercer grado. Sorprende la previsión formulada en el artículo 17, en el sentido de que para que sea autorizada la convivencia de la madre presa con su hijo/a «deberá acreditarse ... que dicha situación no entraña riesgo para los menores».

Estudios psicológicos han puesto de manifiesto que la privación de libertad incide siempre de forma negativa en el desarrollo psicosocial del niño/a, tanto directamente - adaptación a un entorno anormal, rigidez de horarios, limitación espacial- como indirectamente, a través de la influencia de la madre -ausencia de responsabilización, crisis de ansiedad, drogadicción, falta de perspectivas de futuro- (Valverde, 1990).

De ahí que no se entienda bien esta mención a las situaciones de riesgo que pueda entrañar la privación de libertad, ya que, como acabamos de decir, nadie discute que en todos los casos exista un riesgo para el desarrollo del menor. Pero la responsabilidad de esta situación de riesgo, es imprescindible señalarlo, es atribuible única y exclusivamente a la Administración penitenciaria.

[Página 267]

Dicha institución deberá arbitrar las medidas necesarias para paliar los riesgos mencionados, trabajando para que las condiciones de las «unidades de madres» mejoren y, fundamentalmente, facilitando la reinserción de la madre en la sociedad.

Tanto el Reglamento Penitenciario como la Instrucción 6/90 de la FGE, a la que me referiré a continuación, así como la mayoría de la Doctrina, consideran que en estos casos existe una colisión de los derechos de la madre y los del menor, en la que deben primar siempre los derechos de este último.

Pero la cuestión central es, ¿no se ha pensado que los derechos de la madre y los derechos del hijo/a son coincidentes y que la verdadera colisión se produce entre estos derechos de estas dos personas y el derecho del Estado a castigar a la madre?

2.4. Doctrina de la Fiscalía General del Estado.

La Instrucción 6/90 de 5 de diciembre puede considerarse una llamada de atención al Ministerio Fiscal hacia un campo totalmente olvidado de su actividad (Sánchez-Covisa, 1992).

La citada Instrucción se asienta sobre cuatro pilares básicos:

- La no separación de la mujer presa y su hijo/a cuando este no ha superado el decimoctavo mes de vida.
- El criterio de que, superada esta edad, ha de realizarse una interpretación restrictiva de la facultad de las madres presas de tener consigo a sus hijos menores de tres años, prevista en el art 38.2 de la LOGP. Y ello sobre la base del «interés superior» del menor.
- Se identifica como «situación de desamparo» la de los menores cuyas madres cumplen condena en una cárcel, llegando a admitirse que el «ambiente y circunstancias [de la cárcel] no son los más adecuados para su educación y formación». En estos casos se hará cargo de los hijos de las reclusas la Entidad Pública encargada de la protección de menores.
- Otorgar a la Entidad Pública encargada de la protección de los menores, un papel fundamental en la resolución de las solicitudes efectuadas por las madres presas para tener consigo a sus hijos/as.

La doctrina de la Fiscalía General del Estado, contenida en la Instrucción 6/90 establece el límite de edad aconsejable para la permanen-

[Página 268]

cia de los menores con sus madres en las cárceles, en los dieciocho meses de vida.

La citada Instrucción argumenta que antes de esa edad «resulta desaconsejable la separación de las madres reclusas de sus hijos como regla general... dadas las enseñanzas de los psicólogos». Sin embargo superado el año y medio de vida del menor, se dice, no ha de considerarse la estancia de los niños junto a sus madres como un derecho de éstas, sino que debe razonarse «en términos de beneficio o de mal menor para el niño, en orden a su desarrollo y educación integral».

Por una parte, resulta extraña la contundencia con la que la Fiscalía General insta a los fiscales a interpretar restrictivamente la facultad concedida a las reclusas por el artículo 38.2 de la LOGP. Y resulta aún más sorprendente, que la solución que se prevea como la más acorde con el interés de los hijos/as de presas mayores del años y medio, sea la declaración de desamparo y consiguiente institucionalización de éstos.

Dado que la Fiscalía se apoya en las «enseñanzas de los psicólogos» para desaconsejar la separación madre-hijo antes del año y medio de vida de éste, es preciso señalar que existen múltiples estudios psicológicos sobre la negativa incidencia de la «institucionalización» de un menor par su desarrollo mental y físico. Porque, si anormal y marginador es el ambiente de la cárcel, las mismas notas caracterizan a las instituciones de protección de menores.

Esta doble intervención estatal (primero encarcelando a la madre y después internado al hijo/a en centro de protección, en virtud de su «interés superior») es absolutamente

criticable.

Sería deseable, y más coherente con los mandatos constitucionales, que el interés del menor y de la madre se interpretaran como lo que son {intereses coincidentes} y se arbitraran medidas para el mantenimiento de las relaciones madre-hijo/a, con una política de sustitutivos penales y de ayudas sociales a las familias en situación de precariedad económica.

El profesor de psicología Jesús Valverde propone como única opción para resolver estos problemas la «no prisión, vida normal entre gente normal, tratamiento real y personal especializado y no prisionizado».

Lo que parece un criterio unánime en la legislación y la doctrina es la necesidad de atender al «interés superior del menor». Esta afirmación parece muy clara pero es necesario ir más allá y definir qué se entiende por «interés superior del menor» y una vez clarificado esto abordar la cuestión de si dicho principio colisiona, con el derecho de la madre a tenerlo consigo, o con el derecho del Estado a castigar a la madre.

[Página 269]

2.5. Interpretación del «interés superior del menor» más acorde con los postulados de igualdad y justicia social.

La Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 conciben la familia como «el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado». El Convenio Europeo de Roma, para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales prevé que «Toda persona tiene derecho a su vida privada y familiar...».

En cuanto a los derechos del niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño reconoce que «todo niño tiene derecho a gozar de unos padres, o, en su defecto a gozar de personas e instituciones que los sustituyan...» y reconoce que «los Estados deberán asegurar a los padres la oportuna asistencia en las responsabilidades que les competen, a través de los correspondientes organismos, servicios y facilidades sociales...», (art. 8.11). Asimismo se reconoce que «todo niño tiene derecho a vivir con sus padres naturales, legales o adoptivos.» (art.8.17).

Con carácter específico se prevé que los niños cuyos padres (uno de ellos o los dos) se encuentren presos «deberán poder mantener con los mismos los contactos adecuados. Los niños de corta edad que convivan con sus madres en las cárceles deberán poder contar con las infraestructuras y cuidados oportunos.

La Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU reconoce expresamente «la prioridad del interés superior del niño teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres (art 3.1 y 2), el derecho a ser cuidado por sus padres (art.7), el respeto de

las relaciones familiares, (art. 8), el derecho a tener contacto directo con sus padres (art. 9) y la obligación de los Estados a prestar asistencia apropiada a los padres para desarrollar su labor» (Dolz, 1995).

A la vista del contenido de los Tratados Internacionales y de la opinión de los psicólogos cabría identificar como una necesidad básica del menor el poder relacionarse con sus padres (o al menos con uno de ellos). El papel de las relaciones paterno-materno-filiales es fundamental para el desarrollo psicosocial de los menores y cualquier sustituto de la familia natural resulta, por regla general, problemático. En especial, la «institucionalización» del menor ha de ser concebida siempre como última instancia (sólo para casos en los que no resulten factibles otras vías).

[Página 270]

Por tanto, el interés superior del menor podríamos identificarlo como el derecho de todos los niños y niñas a vivir con sus progenitores en un ambiente normalizado y de tener cubiertas, en este contexto, las necesidades básicas (económicas, sanitarias, educativas) para su pleno desarrollo como personas.

Sin embargo, el Estado ante las situaciones de miseria y exclusión social que viven la mayoría de estas mujeres, no actúa (o lo hace demasiado tímidamente) garantizando a éstas y sus hijos una vida digna, tal y como tiene encomendado por la [Constitución](#) y los Tratados Internacionales, sino que interviene -en este caso con determinación- someténdolas al cumplimiento de largas penas de cárcel.

De lo expuesto hasta ahora se extrae como conclusión que el interés superior del menor está en estrecha conexión con el interés de la madre convivir con él, ya que ambos confluyen en lo que podríamos denominar el derecho de los individuos a una vida familiar normalizada y digna.

La verdadera colisión se sitúa, por lo tanto, entre el derecho del Estado a encarcelar a la madre y el derecho del menor a una socialización normalizada (Valverde, 1990). Porque no se puede negar que dentro de esta socialización una figura primordial es la figura materna.

Tanto de la Fiscalía (Instrucción 6/90) como el Gobierno (Reglamento Penitenciario 1996) sitúan como premisa «inamovible» la circunstancia del encarcelamiento de la madre. No introducen la variable «libertad para la madre» (con los debidos controles, si se quiere) como mejor estrategia de cara a proteger el interés del menor.

2.6. El reproche social hacia las reclusas madres. La huida del rol asignado por la sociedad.

La idea de colisión de derechos entre la reclusa y su hijo/a y la absoluta negación de los derechos de la primera en pro del beneficio del segundo, deja traslucir una serie de cuestiones de índole moral.

En primer lugar, el hecho de presentar los intereses de la madre y del hijo/a como intereses en conflicto, parte de la concepción de que la mujer presa, en tanto que criminal o presunta criminal, ha perdido su credibilidad como madre. En este sentido se culpabiliza a la madre de su situación de reclusa -en lugar de hacerlo con el Estado- y de no poder ofrecer al hijo/a los cuidados y la educación necesarios. Los reque-

[Página 271]

rimientos de la reclusa son percibidos como exigencias «egoístas» de una mala madre, en lugar de reconocer -al menos- el dolor que puede sentir una mujer que se ve separada de su hijo, independientemente de su calidad como educadora.

Y es que la mujer que delinque obtiene un mayor reproche social que el hombre, pues no ha sabido comportarse conforme al rol que le viene asignado por la sociedad, por un lado sumisa, pasiva, obediente y, por otro, representante del orden familiar, mediadora en los conflictos ajenos, etc ... El inconsciente colectivo convierte a la mujer presa en una «antimujer», en una madre desnaturalizada y, de este modo, tiene que soportar «una doble estigmatización: primero como delincuente pero además como mujer delincuente» (Herrera, 1995).

Como afirma César Manzanos, realmente la cárcel sí reeduca a los individuos. La adaptación a la vida en prisión supone todo un proceso de reeducación, pero en sentido inverso al pretendido por [nuestra Constitución](#) y nuestra Ley Penitenciaria: la segregación prolongada produce una inevitable desocialización y desvinculación social de la persona.

La cárcel, en tanto que institución total, hace que el individuo sufra una completa pérdida de control de su propia vida y carezca de expectativas de futuro, ya que todo depende de la institución y nada de la propia voluntad de la persona.

Uno de los efectos más característicos de la adaptación a la vida en la cárcel es la pérdida del sentido de la responsabilidad. La persona presa se acostumbra a que todo lo decidan por ella y esto produce paulatinamente una actitud infantil, carente de cualquier atisbo de decisión y madurez comportamental.

El proceso de prisionización (adaptación a la cárcel) suele ser más costoso en el caso de las mujeres, ya que por un lado, éstas no están tan habituadas a integrarse en sociedades exclusivamente femeninas, en cambio los hombres poseen muchos referentes «sólo para hombres» (equipos de fútbol, servicio militar ...).

Por otra parte, las mujeres acusan en mayor medida que los hombres la pérdida de contactos con la vida doméstica, con la familia y una de las causas de las crisis de ansiedad que sufren las reclusas suele ser la pérdida de la responsabilidad maternal. Como destaca M. Herrera, a las reclusas «les atemoriza pensar que si ellas o sus familiares solicitaran ayuda, sus hijos serían puestos a custodia de una institución.» Estas se preguntan continuamente «si sus hijos las querrán, respetarán o confiarán en

ellas una vez que lleguen a la libertad».

[Página 272]

A esto hemos de añadirle que si el tratamiento penitenciario «infantiliza» al individuo, en el caso de las mujeres esta característica es más acusada. A las reclusas se las trata, en tanto que mujeres desviadas, por un lado con «caballerosidad» y paternalismo excesivo (cuando se someten a las reglas) y por otro se les castiga, ante cualquier atisbo de rebeldía, con mayor firmeza que a los hombres. No hay que olvidar que existe en la conducta de las reclusas un importante desafío al «orden natural», mucho más imperdonable que el desafío a la Ley.

Tras lo expuesto, es menester preguntarse cómo se le puede exigir a una mujer «infantilizada», pasiva y que ha sido «reeducada» para esperar órdenes, que ejerza plenamente de madre.

Todos los efectos de la cárcel a los que nos hemos referido anteriormente, están presentes en las mujeres con hijos/as que cumplen medias o largas condenas, con el añadido de la dificultad que entraña ser madre en la cárcel.

Uno de los problemas con los que han de enfrentarse estas mujeres es con la propia Administración de la cárcel. Las funcionarías y funcionarios van a poner siempre por encima de la condición de madres de estas personas, su condición de reclusas. Estas vivirán a menudo bajo sospecha de utilizar al menor para su beneficio, para introducir droga, para conseguir mejoras en su situación penitenciaria, etc.

En la soledad de la celda, el niño o niña se convierte a menudo en un sujeto idealizado, sobre el que proyectar las esperanzas y los sueños. En consecuencia será visto más que como objeto de protección y de cuidados, como confidente privilegiado y como referente de esperanzas (Goudal, 1985).

Al mismo tiempo, las reclusas madres tienen a menudo sentimiento de culpa. Se ven como las responsables de las carencias y problemas que poseen sus hijos/as en la cárcel. Esta culpabilidad hace que cualquier problema que tengan los hijos/as (desde enfermedades hasta llantos nocturnos) sean vividos por las presas como una auténtica tragedia. (Goudal, 1985).

Desde que el niño/a comienza a andar, el «universo» de la cárcel resulta demasiado pequeño para él y esto es percibido por las madres con angustia. Además, a medida que se acerca la edad de separación, las reclusas empiezan a desarrollar episodios de depresión. En Francia, donde la edad límite de permanencia de los menores en las cárceles es de 18 meses, la psicóloga M. Goudal ha estudiado lo que denomina «la crisis de angustia de los 18 meses» que presentan la mayoría

[Página 273]

de las madres presas ante la perspectiva de la separación de su hijo o hija.

3. Perfil de las reclusos que cumplen la condena en las unidades de madres.

En España existen actualmente cinco cárceles con «unidades de madres»: Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Picassent (Valencia), Soto y Aranjuez (Madrid) y Wad Ras (Barcelona).

Además, el artículo 180 del Reglamento Penitenciario ha creado la figura de las Unidades Dependientes exteriores, donde pueden cumplir condena las reclusas con hijos/as clasificadas en tercer grado, «integrándose plenamente en el ámbito laboral y escolar».

Considero de suma importancia saber quiénes son las mujeres que están encarceladas con sus hijos/as, su perfil socioeconómico y el tipo de delito por el que están presas. Los datos existentes, procedentes de un riguroso estudio publicado en 1999 (Palacios/Jiménez, 1996), evidencian el buen funcionamiento del proceso de selección penal, que envía a la cárcel principalmente a mujeres pobres, analfabetas, con más de tres hijos/as a su cargo y cuyos compañeros, en un alto porcentaje, también cumplen condena.

La mayoría de estas mujeres tienen a sus espaldas largas condenas debidas principalmente a su actuación como último eslabón en la red venta de drogas ilegales. En muchos casos para costearse su propia adicción a estas sustancias. Y la condena media es de seis años de prisión.

Las mujeres que cumplen condena en las «unidades de madres» se puede decir que proceden, en su mayoría, de un entorno social marcado por la precariedad económica y educativa. Sobre estas personas, más vulnerables socioeconómicamente y con escasos mecanismos de auto-tutela, la [ley penal](#) se aplica con el máximo rigor, viéndose condenadas a largas penas de cárcel.

Pero, ¿por qué el Estado desarrolla tanta violencia sobre unas personas a las que no ha garantizado una vida digna? ¿qué otras opciones se les han dado a estas mujeres?

Muchas de estas mujeres están presas por ser el último eslabón en la cadena del comercio de drogas ilegales y este dato revela los injustos resultados que trae consigo la actual política sobre narcotráfico, que

[Página 274]

prevé penas «draconianas» que cumplen generalmente los individuos más indefensos del escalafón.

4. Necesidad de una respuesta alternativa a la cárcel.

La Comisión de la Alianza de ONGs para la prevención del delito y la justicia penal realizó hace ya catorce años un estudio sobre el incremento de madres en las cárceles. Entre sus recomendaciones situaban en primer lugar la necesidad de arbitrar respuestas alternativas a la cárcel para estas mujeres, como mejor camino hacia la defensa de los intereses de los menores y de sus madres.

En este mismo sentido hay que destacar la Resolución del Parlamento Europeo de 26 mayo 1989 sobre mujeres y niños/as encarcelados, que supuso una clarísima llamada de atención a los estados sobre los nocivos efectos de la cárcel sobre las personas en general y, en particular, sobre los menores. La resolución citada «insta a los Estados miembros a que, con carácter de urgencia, investiguen y apliquen medidas de sustitución de la pena de prisión».

A pesar de estas recomendaciones, resulta alarmante la casi absoluta homogeneidad de los países en cuanto a la respuesta punitiva. El problema del desarrollo de los menores queda en un segundo plano, subordinado a las exigencias del derecho penal. Sólo dos países (Noruega e Italia) prevén estrategias alternativas a la cárcel para estos casos.

Como conclusión, me gustaría reiterar que mientras el castigo de las madres siga siendo la idea central e inamovible, por mucho que se hable del interés superior del menor, se seguirá subordinando éste a las exigencias del derecho penitenciario. Se seguirán proponiendo medidas a modo de «parche» (unidades dependientes para madres en tercer grado, cárceles de madres más «confortables», etc) pero se continuará sin prestar atención a la raíz del problema: el castigo desproporcionado que el Estado impone a estas mujeres.

Y, digo yo, todo esto para protegernos... ¿de quién?

5. Bibliografía.

Alliance of Non-Gubernamental Organizations on Crime Prevention AND CRIMINAL JUSTICE (N.Y) «Children in Prison with their Mothers». Septiembre 1987.

[Página 275]

DEFENSOR DEL PUEBLO (1997): Recomendaciones e informes en materia penitenciaria 1988-1996.

DOLZ LAGO, M. J. (1995): «La situación de los menores en compañía de sus madres internas en establecimientos penitenciarios: aspectos jurídicos», en Estudios de Ministerio Fiscal n.º III, p. 483-534.

GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. (1989): «Niños con madres reclusas ¿Condena o

Privilegio?» en Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona (Libro-Homenaje a Antonio Beristain), p. 1153-1168.

GOUDAL BOURDY, M. C. (1992): «Etre mere en prison», en Informations Sociales n.º25, p. 103-107.

HEIDENSOHN, FRANCÉS (1985): Women and Crime, London: McMillan.

HERRERA MORENO, M. (1993): «Mujeres y Prisión», en Cuadernos de política criminal 49, p. 339-354.

MANZANOS, C. (1991): Cárcel y Marginación Social, San Sebastián: Gakoa.

MIRANDA, M. (Coord.) (1998): Niños ingresados en prisión con sus madres. Estudio realizado mediante Convenio entre el Defensor del Menor de la CAM y la Universidad Complutense, Madrid.

PALACIOS, J/JIMÉNEZ, J. (1996): Estudio del desarrollo psicobiológico de los niños residentes en centros penitenciarios. Ministerio de Asuntos Sociales.

SÁNCHEZ-COVISA, J. (1992): «Menores ingresados en centros de reclusión con sus madres», en Ministerio Fiscal y Sistema Penitenciario, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, p. 282-296.

VALVERDE MOLINA, J. (1990): «Incidencia psicológica de la privación de libertad en los niños», Primeras Jornadas Nacionales sobre Mujeres, niños y jóvenes en prisión, Almería, 21 al 23 de noviembre de 1990.

VALVERDE MOLINA, J. (1991): La cárcel y sus consecuencias, Madrid: Popular.

Wad Ras (Cárcel de Mujeres de Barcelona): Memoria del curs 1994/1995.